



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

TUNJA, 27 de noviembre de 2020

Señora

**ADRIANA ESPERANZA VANEGAS GONZALEZ**  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
**COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN RAFAEL "MULTICOOP"**  
Carrera 2b Este No. 13 – 26 Las Peñitas  
Tunja, Boyacá

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**  
Radicación 11EE2019711500100000929 del 22/03/2019

Respetada Señora,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN RAFAEL "MULTICOOP"** la Resolución No. 0176 del 19 de octubre de 2019 proferida por el Director Territorial de Boyacá, a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, relacionado con solicitud de despido de trabajador en situación de discapacidad de la trabajadora María Victoria Saavedra Castellanos, informando que contra la presente resolución no procede recurso alguno, solo las acciones ante lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve (9) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.

Atentamente,

**MERY SHIRLEY CRUZ PINEDA**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: lo anunciado en nueve (9) folios.



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Dirección Territorial Boyacá**

Dirección: Carrera 9A No. 14-46

Tunja – Boyacá

**Teléfonos PBX**

7469010 – 7469011/7469012 Ext: 15060

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Tunja – Boyacá

**Puntos de atención**

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

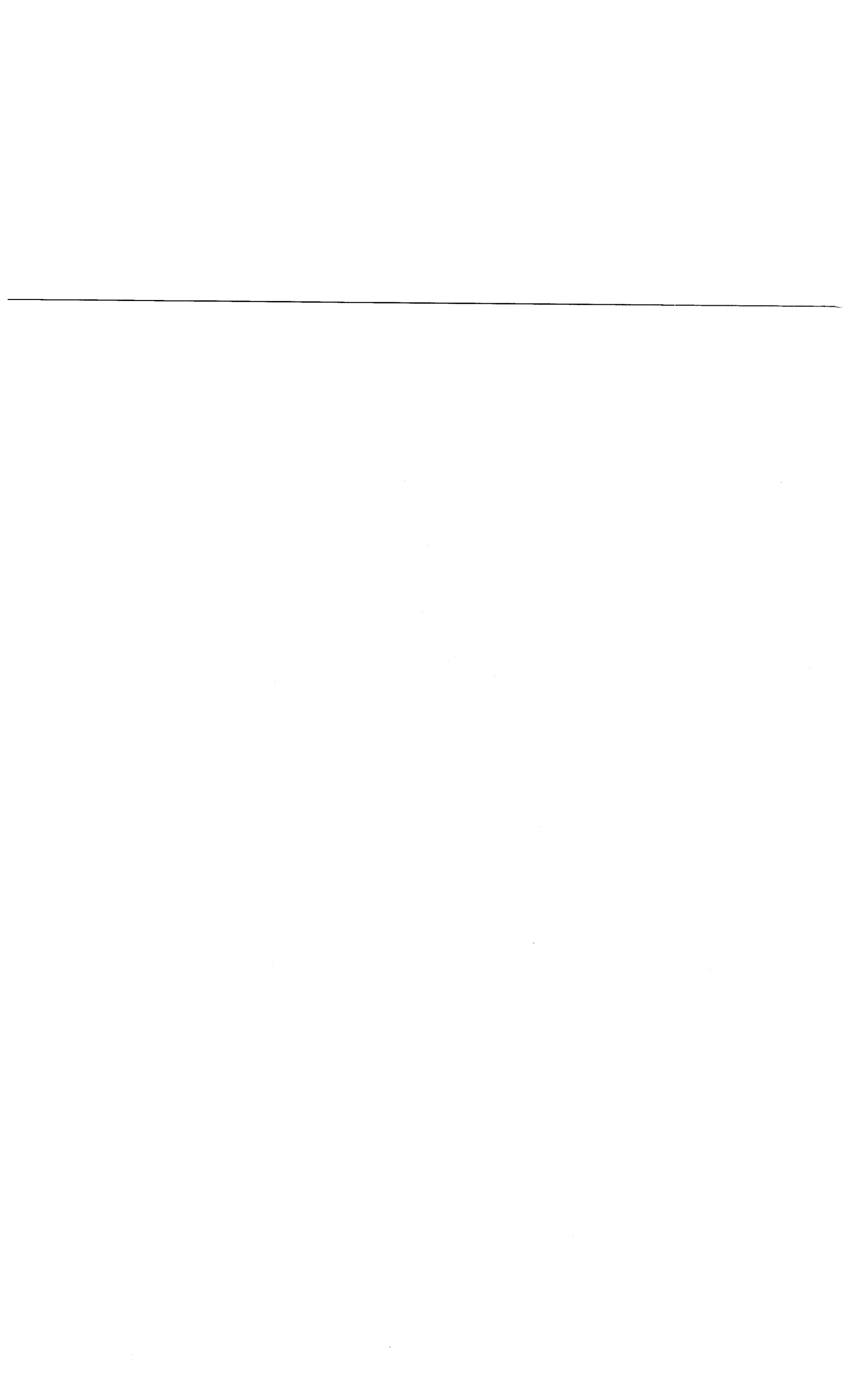
**Línea nacional gratuita**

0180001125183

**Celular**

120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL BOYACÁ  
DESPACHO DIRECCIÓN**

**RESOLUCION No. 00176  
( 19 de octubre de de 2020)**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOYACÁ**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución Ministerial 2143 de 2014 y,

**CONSIDERANDO**

**I. HECHOS**

1. Que mediante Resolución No. 00462 del 30 de julio de 2019, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Boyacá, resolvió **NO AUTORIZAR** la terminación del vínculo laboral de la trabajadora **MARIA VICTORIA SAAVEDRA CASTELLANOS**, presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN RAFAEL "MULTICOOP"**.
2. Que inconforme con la determinación del citado acto administrativo, a través del escrito radicado bajo el No. 11EE2019711500100002630 del 28 de agosto de 2019, la señora **ADRIANA ESPERENZA VANEGAS GONZALEZ**, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN RAFAEL "MULTICOOP"** presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
3. Que la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Boyacá, a través de la Resolución No. 00631 del 31 de octubre de 2019, desató el recurso de reposición y resolvió confirmar la Resolución No. 00462 del 30 de julio de 2019.
4. Conforme lo anterior, procede este despacho a conocer de manera subsidiaria el correspondiente recurso de alzada.

**II. DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

Por medio de la Resolución 00462 del 30 de julio de 2019, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial de Boyacá resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN RAFAEL "MULTICOOP" identificada con NIT No. 891900006-9 y domicilio en Tunja, para dar por terminado vínculo laboral con la señora MARIA VICTORIA SAAVEDRA CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23. 315, 320 expedida en la ciudad de Arcabuco, y peticionada en escrito de radicado No. 11EE2019711500100000929 de 22 de marzo de 2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

(...)"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Para arribar a tal determinación, la primera instancia concluyó que la empresa no se encuentra en causal de liquidación o cierre registrado en Cámara de Comercio de Tunja y que ha suscrito contratos con otras empresas diferentes a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, contrario a lo afirmado en el acta de visita, contratos publicados en el RUES y que corresponde a una información omitida por la empresa.

Por lo anterior, consideró la primera instancia que la empresa no demostró y/o no hay evidencia de la crisis económica alegada, que le imposibilite la continuidad en la misma con la trabajadora, pues en el RUES no se registra que se encuentre en proceso de liquidación, máxime cuando para el mes de junio de 2019, cuenta en nómina con 10 trabajadores.

Así mismo, advirtió que hay prueba en el expediente de que la trabajadora fue reubicada de acuerdo a las recomendaciones de la ARL, por lo que no está probada la ineptitud de la trabajadora para realizar cualquier actividad laboral.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Solicita la recurrente que se revoque el numeral primero de la Resolución 0462 del 30 de julio de 2019 y en su lugar, se autorice el despido de la trabajadora **MARIA VICTORIA SAAVEDRA CASTELLANOS**.

En sustento de su petición, indica la recurrente que de forma equivocada se determina capacidad para trabajar por parte de la señora **MARIA VICTORIA SAAVEDRA CASTELLANOS**, siendo que, en concordancia con los dictámenes emitidos por la ARL Positiva, no puede seguir desempeñando las funciones requeridas en el cargo de operaria de lavandería, asignándole un cargo en el área comercial de la cooperativa el cual fue creado de manera temporal con el objetivo de dar cumplimiento a las recomendaciones de la misma ARL, sin embargo, aduce que ese cargo requiere de un mínimo de capacidad técnica, experiencia y conocimientos en el área de mercadeo y comercio, razón por la cual resulta equivocada la apreciación del Ministerio en lo que refiere a capacidad de la trabajadora para continuar ejerciendo dicha labor, por lo que se trata es de verificar las capacidades técnicas y cualidades de la persona para desarrollar determinadas labores.

Asegura que la señora **SAAVERDA CASTELLANOS**, carece de los conocimientos técnicos y la experiencia necesaria para desempeñar un cargo en el área comercial de la cooperativa, cargo que fue creado con el fin de permitir a la trabajadora ejercer alguna clase de labor, pese a ello, asegura que, aquella nunca asistió a desempeñar dichas labores.

Aduce que no existe para el momento de la presentación de la solicitud, actividad comercial o mercantil dentro de la cooperativa, en razón a la imposibilidad técnica y económica de ejecutar el objeto social de la misma, tal como se evidenció en la visita efectuada por la funcionaria de esta Cartera Ministerial el día 26 de julio de 2019.

Sostiene que la Cooperativa únicamente cuenta con un trabajador en su nómina, el cual es el representante legal, a quien se le conferirán las facultades para tramitar la liquidación de la Cooperativa en el momento idóneo para ello.

Arguye que en la petición elevada se manifestó que el contrato suscrito con la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja tendría vigencia hasta el 20 de febrero de 2019, contrato que reportaba el 85% de los ingresos de la Cooperativa, por lo que la causal de liquidación existe, pues aun cuando existieron otros contratos con algunas entidades, estos representaban ingresos menores a 3 millones de pesos mensuales, cuando el valor de la nómina y gastos mensuales ascendía a la suma de 25 millones de pesos, dejando perdidas por 22 millones de pesos mensuales, lo anterior se manifestó al Ministerio mediante radicado de fecha 22 de marzo de 2019 y de 21 de junio del mismo año, por lo que resulta completamente falsa la afirmación respecto a que se ocultó la información sobre estos contratos, además de lo anterior, afirma que dichos contratos fueron terminados con anterioridad a la realización de la visita de la funcionaria del ministerio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Afirma que existen errores de interpretación frente la solicitud elevada ante este ministerio, cuyo fin es obtener la autorización para el despido de la señora María victoria Saavedra castellanos, petición que contiene pruebas suficiente para determinar no solo la viabilidad del despido de la señora por la imposibilidad para ejercer el cargo para el que está capacitada, sino la imposibilidad manifiesta para continuar ejerciendo el objeto social de la cooperativa, además de lo anterior ha quedado claro que no existen cargos dentro de la planta de personal mas que el atinente ala representación legal y el de un aprendiz del SENA, razones suficiente para que prospere la solicitud.

Adicional a lo anterior sostiene que hubo una indebida valoración de las pruebas aportadas al trámite y las que fueron decretadas de oficio, concretamente los contratos suscritos por la cooperativa, los cuales eran de corto plazo y con cuantías muy bajas respecto a los egresos mensuales de la entidad, los estados financieros, la relación de los ingresos mensuales, gastos y pérdidas de la cooperativa y la exhibición en la visita efectuada por el ministerio de los últimos contratos suscrito y sus actas de terminación, lo que demuestra la imposibilidad de continuar ejerciendo su objeto social y en consecuencia lo indicado para el caso era autorizar el despido toda vez que la señora **MARIA VICTORIA SAAVEDRA** no cuenta con la idoneidad para ejercer los cargos disponibles, esto es, la gerencia de la cooperativa y de practicante del SENA.

#### IV. LA INSTANCIA PARA RESOLVER EN APELACIÓN CONSIDERA

##### DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS Y LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Teniendo en cuenta, que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en atención a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), a raíz del brote de la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2); en tal sentido, y en respuesta a los problemas de salud pública ocasionados por la velocidad de propagación y la escala de transmisión, se implementaron medidas extraordinarias, estrictas y urgentes, encaminadas a mitigar los efectos negativos generados por el COVID-19 y, atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, laborales, entre otras.

En concordancia con lo expuesto, a través de la resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, el Ministro del Trabajo resolvió:

**"Artículo 2º. Medidas.** Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

(...).

**Artículo 5.- Vigencia:** Las medidas adoptadas en la presente resolución tendrán vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020 inclusive. Al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan cada materia, a partir del primero de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

*continuidad a la aplicación de esta resolución.*

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, ordenó entre otras, la suspensión de términos de las actuaciones administrativas, desde la fecha de su publicación y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión al COVID-19.

A su vez, el Ministerio del Trabajo profirió la resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020 "*por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020*"; acto administrativo que dispuso en su artículo 1, numeral 1, que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y trámites, entre otras actuaciones administrativas.

La Resolución No. 0876 del 1o de abril de 2020, también dispuso:

*"Artículo 1. MODIFICAR los numerales 1º y 3º del artículo 2º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 expedida por este Ministerio, los cuales quedarán así:*

*Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:*

*1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*

(...)"

*Artículo 4. MODIFICAR el artículo 5º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:*

*ARTÍCULO 5. VIGENCIA: Las medidas adoptadas en la presente resolución estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.*

(...)" (Negrilla fuera de texto).

Que por medio de la Resolución No.1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministro del Trabajo resolvió, el levantamiento de la suspensión de términos, ordenada en la resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución No.0876 del 1º de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente a su publicación, la cual se surtió en el diario oficial, el NUEVE (09) de septiembre de 2020.

En cuerda de lo expuesto, es necesario precisar, que con ocasión de la pandemia COVID-19, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las resoluciones en comento, emanadas del jefe de esta Cartera Ministerial; las averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general, y sus recursos, y demás

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

actuaciones administrativas que requieran el cómputo de términos, y que son de competencia del Director Territorial de Boyacá; se encontraron suspendidos dentro del término establecido entre el diecisiete (17) de marzo de 2020, hasta el nueve (09) de septiembre de 2020; por lo tanto el 10 de septiembre de 2020, cobró efecto el levantamiento de suspensión de términos, contemplado en la resolución No.1590 del 08 de septiembre de 2020.

La medida de suspensión de términos, implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procedimientos y actuaciones que adelanta el Director Territorial de Boyacá, según lo determina la Resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.

Un ejemplar de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, reposa en el expediente soporte de estas actuaciones administrativas.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Este Despacho es competente para pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN RAFAEL "MULTICOOP"**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y en el Artículo 1°, numeral 7 de la Resolución No. 2143 de 2014 "*Por medio de la cual se asignan las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo*".

Teniendo en cuenta los fundamentos del recurso de alzada, corresponde a este funcionario, en consideración a los motivos de inconformidad expuestos, establecer si estuvo acertada la decisión de la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites al NO AUTORIZAR a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN RAFAEL "MULTICOOP"**, para dar por terminado el contrato de trabajo de la señora **MARIA VICTORIA SAAVEDRA CASTELLANOS**, o si por el contrario, le asiste razón a la recurrente cuando afirma que se debe autorizar la terminación del vínculo laboral.

Previo a que el despacho se adentre en el estudio de los argumentos que respaldan el recurso de apelación, es vital que puntualice que el trámite en cuestión giró en torno al fuero de estabilidad laboral reforzada contemplado en la normatividad colombiana, más concretamente en la Ley 361 de 1997 en su artículo 26; estabilidad que cobija a la señora **MARIA VICTORIA SAAVEDRA CASTELLANOS**, de acuerdo a lo manifestado tanto por el empleador como por la trabajadora en el curso del presente trámite administrativo laboral, y principalmente de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente.

Siendo claro que está acreditada en estas actuaciones, la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero de salud, que ninguno de los interesados en el trámite ha puesto en duda, y frente al cual tampoco existe discusión en el recurso de alzada; es importante dilucidar los argumentos esgrimidos en la sustentación del recurso interpuesto, para determinar si le asiste razón o no al impugnante, o si a contrario *sensu* los mismos no son de recibo por el despacho, procediendo así a confirmar el acto administrativo en discusión.

Precisado lo anterior, entra el despacho a estudiar el argumento central de la recurrente el cual se dirige a derruir las consideraciones que hiciera la primera instancia, en torno a que existen pruebas suficiente para determinar no solo la viabilidad del despido de la señora **MARIA VICTORIA SAAVEDRA CASTELLANOS** por cuanto no está capacitada para ejercer el cargo en el que se le reubicó, sino también por la imposibilidad para continuar ejerciendo el objeto social de la cooperativa.

A este propósito, huelga traer a colación el tema atinente a la posibilidad o no de reinstalar o reubicar a la trabajadora **MARIA VICTORIA SAAVEDRA**, tema central de este recurso, sobre el cual sustenta su petitorio el impugnante. Sobre el particular, importa precisar que la materia objeto de debate, ha contado con amplio desarrollo jurisprudencial, como lo constituye pronunciamiento de la Corte Constitucional del año 2011<sup>1</sup>, en el que asentó:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia, T-850 de 2011. MP. Mauricio González.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

*"De conformidad con lo expuesto, se concluye que la ley impone al empleador la obligación de mantener el vínculo laboral con el trabajador mientras que perdure la incapacidad, debiendo reincorporar a los trabajadores que han recuperado su salud y conforme con lo que el concepto médico establezca, debe cumplir con su deber de reubicar al trabajador en un puesto acorde con su condición de salud, hasta que se emita un concepto favorable de rehabilitación o hasta que consolide derecho pensional."* (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, no es dable para esta cartera ministerial autorizar la terminación de un vínculo laboral cuando el trabajador amparado por el fuero de salud, según concepto del médico tratante, deba ser reubicado en un puesto de trabajo acorde con su condición médica; tal y como acontece en el caso de marras, pues de esa forma ha quedado demostrado en el plenario con el concepto de reintegro emitido por la ARL POSITIVA, el procedimiento de reubicación que la empresa recurrente le efectuó a la trabajadora, así como la capacitación en el nuevo rol a ejercer.

Afirmaciones que hace el despacho con base en las pruebas legal, regular y oportunamente arribadas al trámite, tales como, concepto de reubicación de la ARL POSITIVA (fls. 20 a 22) y oficio de fecha 19 de octubre de 2018, suscrito por la Gerente de MULTICOOP a través del cual le informa a la trabajadora MARIA VICTORIA SAAVEDRA sobre la "implementación de recomendaciones médico laborales definitivas establecidas por la ARL POSITIVA" (fl. 23 a 24) y de cuyo contenido se advierte lo siguiente (fl. 23 anverso y 24):

"(...)

*Después de analizar las exigencias de su puesto de trabajo, consideramos que no es posible adaptar las tareas a las recomendaciones, por lo cual se define realizar un **proceso de reubicación** teniendo en cuenta las anteriores recomendaciones y se establece su asignación al **cargo de apoyo a mercadeo y publicidad**.*

*Para el proceso de reubicación y desarrollo de funciones propia del cargo asignado, se debe tener en cuenta lo siguiente:*

(...)

- *Su horario laboral en el nuevo cargo asignado es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., por lo que las funciones del Nuevo cargo de empezarán a desarrollar a partir del 22 de octubre de 2018, fecha en la que se realizará capacitación e inducción en mercadeo en las instalaciones de la planta a las 1:30 p.m.*
- *(...)" (Subrayado del despacho)*

Del material probatorio en reseña, en concordancia con la jurisprudencia en cita, se concluye que la trabajadora aforada, desde el 22 de octubre de 2018 ha laborado para le **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN RAFAEL "MULTICOOP"** en funciones atinentes al cargo de apoyo a mercadeo y publicidad, tareas asignadas dentro de su proceso de reubicación laboral, siguiendo las recomendaciones laborales que ponen de presente a dicha persona jurídica.

Por ende, se encuentra probado que la señora SAAVEDRA CASTELLANOS, con ocasión de la respectiva reubicación, ejerce un cargo acorde con su estado de salud, desde el 22 de octubre de 2018, como lo es el de mercadeo y publicidad; luego, causa extrañeza al despacho que la recurrente sea tan enfática en afirmar que es viable autorizar su despido ante la imposibilidad para ejercer el cargo al carecer de los conocimientos y la experiencia para desempeñarlo, pues lo cierto es que entre la fecha en que empezó a ejercer sus nuevas funciones y la de la petición radicada ante esta Dirección Territorial (22 de marzo de 2019) habían transcurrido 5 meses desempeñándolas, para lo cual se le brindó capacitación, según se advierte del contenido del oficio reseñado en líneas anteriores y como además así lo afirmó la recurrente en el numeral 9



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

de su petición (fl. 3), lo cual hace suponer que durante ese lapso de tiempo ejerció a cabalidad las mismas, pues no hay prueba que demuestre lo contrario.

Ahora, el despacho advierte que la recurrente olvidó que su petición inicial la apoyó y concretó en un sentido diferente a lo expuesto actualmente en apelación. Obsérvese que en su primera petición (ver folio 3) indicó que *"La Cooperativa se encuentra preocupada por la gravedad del asunto ya que el forzar el desempeño de labores que la señora no puede realizar NO SOLO sería dar incumplimiento a las recomendaciones definitivas reportadas por la ARL sino que esto afecta sustancialmente su estado de salud psicológico y físico de manera irreversible"* y bajo esa premisa fue que solicitó la autorización para terminar el vínculo laboral. Si embargo, ahora aduce que la trabajadora nunca asistió a desempeñar sus funciones, afirmación que, además de carecer de respaldo probatorio, constituye un nuevo argumento, el cual, en todo caso, no se entrará a analizar.

En todo caso, si bien la preocupación de la empresa es no forzar a la trabajadora ejerciendo labores que, en su decir, no puede desarrollar por no contar con experiencia, la empresa tampoco logró demostrar tal afirmación, pues dentro del plenario no obra material probatorio del que se desprenda que la trabajadora no sea competente para continuar ejerciendo sus nuevas funciones. En tal sentido, sólo se cuenta con las afirmaciones que sobre el particular hace la cooperativa recurrente, olvidando que la señora SAAVEDRA CASTELLANOS en el ejercicio de la función de apoyo en el área de mercadeo y publicidad llevaba 5 meses en ejercicio de la misma para la fecha en que se solicitó la autorización para su despido, sin que se advierta dentro de las probanzas reparo alguno frente a su desempeño, pues de lo único que se vale la recurrente es de afirmaciones carentes de respaldo.

Ciertamente el cargo que ahora ejerce la trabajadora no corresponde al mismo para el cual fue contratada inicialmente en el año 2011; al respecto el suscrito Director le recuerda al empleador, que la reubicación a la que tiene derecho la trabajadora sujeta de estabilidad laboral reforzada, no es inherente al área a la cual inicialmente se vinculó; habida cuenta que la reubicación esta circunscrita a una labor acorde con el estado de salud del aforado, la cual tiene cabida dentro de los cargos con que cuenta la empresa, en este caso, el área administrativa.

Por otra parte, para el despacho tampoco es de recibo el argumento que presenta la recurrente alusivo a que no existe actividad comercial o mercantil dentro de la cooperativa, en razón a la imposibilidad técnica y económica de ejecutar el objeto social de la misma, por cuanto el contrato suscrito con la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, que reportaba el 85% de los ingresos de la Cooperativa, tuvo vigencia hasta el 20 de febrero de 2019, aduciendo que la causal de liquidación existe.

En esos términos, no advierte el despacho que la cooperativa haya iniciado un proceso de reorganización empresarial en los términos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2009, régimen que le es aplicable dado el tipo de actividad que ejerce "MULTICOOP". Ahora, aun cuando junto al escrito de apelación arrimó un acta de asamblea de cooperados de cuyo contenido se extrae la posibilidad de dar inicio a una reorganización, lo cierto es, que dicho documento carece de validez, como quiera que no se encuentra suscrito por quienes intervinieron en la misma, por lo tanto, no le aporta elementos de juicio al despacho frente a lo que pretende demostrar la censura.

Así las cosas, cumple precisar que la cooperativa recurrente se limita a hacer afirmaciones carentes de respaldo probatorio, como lo es, la imposibilidad para continuar ejerciendo su objeto social, pues de ser así ya hubiera adelantado el mencionado proceso de reorganización, contrario a ello, tal como lo advirtió la primera instancia, la empresa no se encuentra en causal de liquidación o cierre registrado en Cámara de Comercio, razón por la cual, no está probada la imposibilidad técnica y económica de ejecutar el objeto social alegada por la censura, bajo el presupuesto de que el contrato que le reportaba el 85% de los ingresos, esto es, el suscrito con la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja tendría vigencia hasta el 20 de febrero de 2019, asunto que, en todo caso, no es del resorte de esta Cartera Ministerial entrar a determinar.

Ahora, que **MULTICOOP** busque obtener la autorización para despedir a la trabajadora basada en la terminación del contrato suscrito entre aquella y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, y además

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

porque los otros contratos que ha celebrado con otras empresas son de corto plazo y con cuantías muy bajas, lo que a su parecer, supone la imposibilidad de ejercer su objeto social, a juicio de este Despacho hace improcedente, a todas luces, la pretendida autorización. Por ello, no son de recibo los reproches que hace la recurrente cuando afirma que hubo una indebida valoración de las pruebas aportadas al trámite, concretamente de los contratos en mención, pues si bien de ellos se advierte el término de duración, así como su cuantía (en el caso del Hospital San Rafael con acta de liquidación), ello no es óbice para colegir la crisis económica alegada por la censura, máxime cuando para el despacho es claro y palmario que la cooperativa continua desarrollando su actividad. Luego, su argumento no logra enervar las consideraciones expuestas por la primera instancia.

Ahora, respecto a la visita de verificación efectuada por esta Cartera Ministerial precisa el despacho que la misma está suscrita por la funcionaria que fue comisionada por la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, así como por quien la atendió, esto es, la Gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN RAFAEL MULTICOOP, hoy recurrente, tal como se avizora a folios 105 a 107 del plenario. Lo anterior nos lleva a concluir que esa prueba - visita de verificación - es una prueba legal para que la primera instancia pudiese fundar la decisión que se le reprocha, además de las otras probanzas que tuvo en cuenta.

Precisado lo anterior, se tiene que la empresa aportó a la visita copia de la nómina correspondiente al mes de julio de 2019, de la que la primera instancia coligió, de forma válida, que cuenta con 10 trabajadores activos, pese a ello, se duele la censura indicando que sólo hay dos cargos disponibles, esto es, la gerencia de la cooperativa y un aprendiz del SENA, afirmación que tampoco cuenta con un respaldo probatorio ya que en tal sentido sólo se cuenta con el decir de la cooperativa.

Hechas las anteriores consideraciones, incumbe al despacho precisar y bien sabido es, que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues, de antaño se ha considerado como principio universal de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla.

Conforme a lo anterior, si la cooperativa recurrente pretendía que se le autorizara el despido de la trabajadora MARIA VICTORA SAAVEDRA CASTELANOS debió probar todas y cada una de las situaciones que alegó tanto en su escrito de petición como en el escrito de alzada, lo cual no aconteció, pues no basta con indicar supuestos fácticos en que soporta sus pretensiones, por ejemplo, que la trabajadora no cuenta con la capacidad y experiencia para ejercer las funciones o, que existe una causal para liquidar la cooperativa, para arribar a la certeza de que efectivamente se le debe autorizar su despido, carga probatoria que al no cumplirse trae como consecuencia que su petición no sea acogida, como en este caso sucedió, y por lo tanto, deba confirmarse la decisión adoptada por la primera instancia de NO AUTORIZAR la terminación del vínculo laboral que une a la trabajadora **MARIA VICTORIA SAAVEDRA CASTELLANOS** con su empleador **COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN RAFAEL "MULTICOOP"**, por consiguiente, se procede a confirmar la resolución apelada.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución 00462 del 30 de julio de 2019, proferida por la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas el contenido de esta Resolución al tenor de lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por intermedio de la Secretaría de esta Dirección.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

**ARTICULO TERCERO: ADVERTIR** a las partes que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**ARTICULO CUARTO:** Ejecutoriado el proveído por Secretaría, archívense las diligencias en esta Dirección Territorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER MAURICIO BAYONA ROMERO**  
Director Territorial de Boyacá

Proyectó: Lorena M.  
Revisó/Aprobó: J. Bayona.

